

La corresponsabilidad de los fieles laicos. Ámbitos y modalidades de ejercicio

(Texto provisional)

CARMEN PEÑA GARCÍA. Laica
Profª Ordinaria, Facultad de Derecho Canónico
Universidad Pontificia Comillas, Madrid

I.- Premisas y planteamiento

1. Partiré en mi exposición del Derecho canónico, porque la ley de la Iglesia “traduce” la eclesiología conciliar, la concreta y contribuye a darle eficacia, al reconocer su fuerza normativa, vinculante para todos los miembros de la Iglesia.

2. El redescubrimiento del papel del laicado es uno de los logros del Concilio Vaticano II. El Código de 1983, fruto de ese Concilio, concreta esta visión eclesiológica y abre numerosas vías de participación de los fieles laicos en la vida eclesial. Sin embargo, muchas de estas vías y cauces de participación están *aún pendientes de aplicar plenamente y con toda su potencialidad en las Iglesias particulares*, pese a los 40 años transcurridos desde la promulgación del Código.

3. El actual proceso sinodal, al potenciar la concepción de la Iglesia como *Pueblo de Dios en camino*, lleva a una *profundización en el sujeto eclesial*, pone el acento en el Bautismo, y anima expresamente a la participación y corresponsabilidad de todos los fieles -y específicamente, de los laicos- en la vida y misión eclesial.

4. En estos minutos, haré una presentación necesariamente rápida de las diversas modalidades y ámbitos de ejercicio de la participación laical, exponiendo aquellos cauces que ya están vigentes -la mayoría, desde hace 40 años- en el derecho eclesial, si bien haré también algún apunte o sugerencia sobre posibles vías de participación corresponsable que podrían plantearse en el contexto del actual proceso sinodal, con el fin de ir avanzando, como pide el Papa, hacia una *Iglesia estructuralmente sinodal*.

5. En la actualidad no existe, en el ámbito del laicado, ninguna diferencia entre varones y mujeres (salvo la reserva a éstas del *Ordo virginum*), por lo que las referencias a “los laicos” en esta exposición deben entenderse siempre referidas a ambos sexos, salvo que se indique expresamente lo contrario.

II.- Pluralidad de modos de participación

Lo primero que habría que destacar es la *amplitud y diversidad de los modos de participación*. **No hay un único modo de ser laico**, ni puede imponerse una concreta vocación o espiritualidad laical en régimen de monopolio, sino que los modos de vivir esta radical y común vocación pueden ser muy diversos y todos ellos en principio legítimos. Debe valorarse la diversidad de carismas y de espiritualidades, reconocida en el **c.214**, también en el ámbito del laical. La riqueza y pluralidad de la vida eclesial permitirá a cada uno realizar su radical vocación evangelizadora -su contribución a la misión de la Iglesia- en el concreto ámbito en que se vea llamado (por sus circunstancias vitales, aptitudes personales, formación...).

III.- Ámbito secular

1. En principio, los laicos tienen una llamada específica a ***perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico***, por lo que **un primer ámbito de actuación es la sociedad**: la vida laboral, cultural, profesional, social, deportiva, vecinal, científica, universitaria, asistencial.... todo aquello que compartimos los cristianos con el resto de la humanidad. Esta vocación a perfeccionar el orden temporal, recogida en el c.225,2, lleva a su vez aparejada ***la libertad de actuación en los asuntos terrenos***, reconociéndose a los laicos aquella autonomía que les es propia en estas cuestiones (c.227).

2. Esta autonomía y esta secularidad no exime a los laicos del ***derecho-deber a la evangelización y al apostolado, tanto individual como asociadamente***. Todo lo contrario: como recuerda el c.225,1, la vocación misionera y apostólica de los laicos es tanto más apremiante cuanto en muchas circunstancias “*sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo*”. Los laicos, sin hacer nada extraordinario (en nuestro trabajo, ocio,

comunidad de vecinos, ...) desarrollamos nuestra vida en lo que, en palabras del Papa, podría llamarse las *periferias* de la increencia, la desesperanza, las preocupaciones económicas o laborales, las angustias por el futuro... tantas situaciones sociales y existenciales donde el laico y las familias pueden dar testimonio de fe y esperanza y prestar una ayuda solidaria.

3. Hay también todo un ámbito de actuación y responsabilidad laical en el **ámbito familiar y educativo**: el c.226 reconoce la importante misión de aquellos laicos que viven el estado matrimonial, en cuanto *edifican el Pueblo de Dios a través del matrimonio y la familia*, y asumen la *obligación de educar en la fe a los hijos*. Como se puso de manifiesto en el Sínodo de la Familia y en *Amoris Laetitia*, es fundamental el papel de la familia como Iglesia doméstica, como primer ámbito de evangelización y educación de los hijos¹, con carácter preferente a otras instituciones educativas de la Iglesia (colegios, parroquias, etc.), que tendrían un carácter subsidiario y complementario.

IV.- Ámbito intraeclesial

Además de esta actuación *ad extra*, que mira más a la dimensión *secular* del laico (a su actuación evangelizadora y misionera *en la sociedad*), la participación laical es importante también *ad intra* de la misma Iglesia, y tiene muchos cauces de realización recogidos en el Código. Por el Bautismo, todos los fieles participamos del triple *munus* de Cristo (c.204), y cooperamos con la Jerarquía en el ejercicio de las funciones profética, sacerdotal y real². Así se plasma en el c.228,1, que reconoce la *capacidad* para ser llamados por los Pastores a desempeñar *encargos* eclesiales y ocupar *oficios* eclesiásticos, colaborando en el triple *munus*; también en el

¹ Este derecho, de rango fundamental, viene desarrollado en el libro III del Código, que insiste en el derecho de los padres –ambos- de elegir los medios e instituciones más adecuados para lograr la formación humana integral y la educación católica de sus hijos (cc.793, 795, 797...), en la necesidad de que los progenitores se involucren y cooperen estrechamente con los profesores en la educación de los hijos (c.796), en que es obligación primordial de los padres “formar a sus hijos en la fe y en la práctica de la vida cristiana, mediante la palabra y el ejemplo” (c.774), etc. Y vuelve a recordarse, ya en el libro dedicado al matrimonio, en el c.1136, que reitera que “los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural como moral y religiosa”.

² Esta renovación eclesiológica dio lugar a un progresivo desplazamiento conceptual, desde la clásica potestad de jurisdicción (*potestas iurisdictionis*) al *munus regendi* (función de gobierno) y, sobre todo, al concepto de *ministerialidad*, que refleja mejor la dimensión de servicio que tiene toda potestad o función en la Iglesia.

c.230, que regula los *ministerios laicales de lector y acólito*, ya sin distinción ninguna entre varones y mujeres, desde la reforma de 2021³.

1.- FUNCIÓN DE ENSEÑAR (*munus docendi*)

1.1. Respecto a la función de enseñar, además de la responsabilidad de los padres (en no pocas ocasiones, de los abuelos) en la educación en la fe de los hijos, y del anuncio evangélico en la actividad misionera (c.785), en medios de comunicación social (c.822), etc., hay un amplio campo de participación laical en el ejercicio de esta función eclesial a través de la **catequesis**. Recientemente el Papa ha querido potenciar y revalorizar esta contribución, reconociendo el *ministerio laical de catequista*⁴, si bien también el *ministerio laical de lector* -más allá de proclamar las lecturas en las celebraciones litúrgicas- tiene una importante *dimensión catequética, formativa y misionera*, según *Ministeria Quaedam*.

Este reconocimiento ministerial supone una llamada de atención sobre la importancia y seriedad de esta función catequética, y también -como en todo ministerio- sobre la *necesaria formación* para desempeñarlo adecuadamente.

1.2. Respecto a la formación, el c. 229 reconoce, como propio de los laicos, tanto el *derecho-deber a la formación en la doctrina cristiana* (§1), como el derecho a *estudiar ciencias sagradas y a obtener grados académicos* -incluido el doctorado- *en universidades o facultades eclesiásticas* (§2). En este punto, convendría *revisar algunas praxis eclesiales que dificultan el acceso de los laicos a los estudios de Teología*, remitiéndoles al grado en Ciencias Religiosas, de modo que la Teología queda implícitamente reservada a los ministros sagrados.

1.3. Más aún, el c.229,3 reconoce también a los laicos que han obtenido esa formación académica superior, la *capacidad de enseñar ciencias sagradas* (§3) en facultades eclesiásticas, para lo cual recibirán la *missio canonica* o mandato para ejercer *en nombre de la Iglesia* esta

³ FRANCISCO, *motu proprio "Spiritus Domini" sobre la modificación del can. 230 § 1 del Código de Derecho Canónico acerca del acceso de las personas de sexo femenino al ministerio instituido del lectorado y del acolitado*, 10 de enero de 2021.

⁴ FRANCISCO, m.p. *Antiquum ministerium*, 10 mayo 2021.

función eclesial, participando de este modo en el *munus docendi*.

Paulatinamente, aunque no sin resistencias, se va normalizando la **presencia de laicos entre el profesorado de las Facultades eclesiásticas**. Se trata de una participación destacable, por lo que supone de intervención relevante de laicos -y muy destacadamente, de mujeres- en la formación de los sacerdotes y los candidatos a las órdenes, también específicamente en ciencias sagradas.

La *función de enseñar* en la Iglesia no es monopolio de los varones ordenados, y el mejor modo de evitar el *clericalismo* –como pide reiteradamente el Pontífice⁵- y de superar algunos condicionamientos culturales, es que también los laicos y las mujeres, en función de su competencia y preparación, participen activamente en la formación teológica de los clérigos y de los seminaristas, impartiendo disciplinas centrales –no sólo auxiliares, complementarias u optativas- en los planes de estudio teológicos y/o canónicos dirigidos a la formación del clero.

1.4. Y más necesario aún sería **impulsar la docencia de laicos y específicamente de mujeres** -siempre conforme a su formación y aptitudes- **en los Seminarios**. Dada la amplitud con que el c.229,3 regula la posibilidad laical de enseñar ciencias sagradas, la ausencia de ninguna excepción o limitación en el c.253 referido a los seminarios, y la regulación de la actual *Ratio sacerdotalis*⁶, que anima a la presencia de la mujer y de los laicos en el proceso formativo del Seminario (*Ratio*, nn. 143, 151), si bien considerando “preferible que la *mayoría* del cuerpo docente esté constituido por presbíteros” (n.143), es claro que no hay obstáculo ninguno a la admisión de algunos laicos, incluidas mujeres, en los claustros docentes de los seminarios.

2.- FUNCIÓN DE GOBERNAR (*munus regendi*)

Dentro de los cánones dedicados a los derechos de los laicos, el c. 228 reconoce, en su dos párrafos, la capacidad laical de *asesorar a los Pastores y formar parte de Consejos* (c.228,2), y la capacidad para *desempeñar encargos eclesiales y para ocupar oficios eclesiásticos* (c.228,1),

⁵ Entre otros, *Evangelium Gaudium*, de 24 noviembre 2013, n.103; *Discurso a los participantes del Seminario del Pontificio Consejo para los Laicos con ocasión del XXV aniversario de Mulieris Dignitatem*, 12 octubre 2013; *Discurso a la Unión General de Superiores Generales*, 12 mayo 2016; *Discurso al Simposio por una teología fundamental del sacerdocio*, 17 febrero 2022; etc.

⁶ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*, de 8 de diciembre de 2016, Ciudad del Vaticano 2016.

incluyendo aquellos que supongan cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen o gobierno (c.129,2).

Éste es uno de los ámbitos donde es previsible que puedan *producirse reformas derivadas del proceso sinodal*, pues la sinodalidad afecta de modo directo a la **toma de decisiones** y al **modo de ejercer el gobierno** en la Iglesia.

2.1. Asesoramiento a los Pastores: derecho-deber a manifestar la propia opinión sobre el bien de la Iglesia (c.212)

Es una de las manifestaciones de la corresponsabilidad laical, que encuentra su fundamento en el *derecho de todo fiel a la manifestación de las propias necesidades y deseos a los Pastores* (c.212,2)- y, muy destacadamente, *el derecho e incluso el deber de los fieles –según su conocimiento, competencia y prestigio- de manifestar su opinión sobre el bien de la Iglesia, tanto a los Pastores como a los demás fieles* (c.212,3).

Este derecho de opinión supone el reconocimiento del papel de los fieles –no sólo de los Pastores- en el *juicio sobre las necesidades eclesiales*, y guarda una evidente relación con el principio sinodal. La manifestación de la propia opinión sobre el bien de la Iglesia deberá ejercerse de modo respetuoso, en una dinámica de comunión y con vocación de servicio eclesial, pero no se exige hacerla de modo reservado a la Jerarquía (“*a los demás fieles*”, dice el canon), ni viene configurado como algo *gracioso* por parte de la autoridad, sino como un derecho del fiel; en este sentido, tampoco debería estar necesariamente sometido a una “invitación” previa y expresa por parte de la autoridad jerárquica, lo que de algún modo fomenta y perpetúa la *pasividad* del laicado en su implicación en la misión de la Iglesia.

.2.2. Participación de los laicos en Consejos (c.228,2)

Un cauce de ejercer este derecho a manifestar la propia opinión sobre la vida eclesial es la participación de los laicos en los diversos consejos instituidos –a nivel parroquial y diocesano- como recoge el c.228,2.

Aunque la máxima estructura de participación diocesana sea el **Sínodo diocesano** y, en su defecto, la **asamblea diocesana**, en las que está prevista la participación de laicos, su carácter solemne, la complejidad de su organización y, en último extremo, su carácter de *acontecimientos o eventos ocasionales*, hace que la corresponsabilidad de los fieles se ejerza de modo más eficaz a

través de aquellos *consejos* que, con *carácter estable*, asesoran y auxilian al Obispo en el *gobierno ordinario* de la diócesis⁷.

Aunque varios de los consejos legalmente previstos a nivel diocesano (el consejo presbiteral, el colegio de consultores y, en su caso, el consejo episcopal) están constituidos por clérigos, el Código prevé la *participación de los laicos en dos consejos relevantes* a nivel diocesano (que tienen también su paralelismo, a nivel parroquial):

a) El **Consejo de Asuntos Económicos** (c.492), de carácter obligatorio y con importantes atribuciones de control del presupuesto y los gastos diocesanos (cc. 1277 y 1292)⁸;

b) El **Consejo de Pastoral**, cuya función es “valorar las actividades pastorales de la diócesis y sugerir conclusiones prácticas sobre ellas”, y en el que resulta obligada la inclusión de laicos, *de modo principal*, dice el c.512. En cuanto consejo que representa mejor la diversidad del Pueblo de Dios, favoreciendo la participación y la comunión de clérigos, laicos y religiosos con el Obispo, sería conveniente potenciar su importancia y **establecerlo como obligatorio**, reformando su actual carácter facultativo y discrecional (así se ha incluido en la regulación de los Ordinariatos para anglicanos).

También podría **ser conveniente aumentar la frecuencia de sus reuniones** (fijadas en el Código en “al menos una vez al año”, en caso de estar establecido, lo cual resulta dudoso que permita realizar adecuadamente su misión), si bien en este caso lo deseable es que respondiera a un cambio en el modo de ejercer el gobierno, más que a una imposición legal.

También se está produciendo, en los últimos tiempos, una incorporación de hecho de laicos a los **consejos episcopales**, consejo facultativo compuestos según el Código por los vicarios generales y episcopales, pero a los que muchos Obispos están incorporando también laicos con cargos de responsabilidad en la estructura diocesana, en ejercicio de su libertad de consultar y

⁷ Al margen de las controversias sobre la conveniencia del voto deliberativo o consultivo, es importante *revalorizar esta función de consulta y aplicarla bien*. La *consulta* no es la *comunicación* al consejo de una decisión tomada previamente, sino el **procedimiento por el cual los fieles ayudan a la autoridad a formar su propia decisión**; es, por tanto, el modo de participar en el proceso de elaboración (*decision-making*) de la decisión por parte de la autoridad que debe tomarla (*decision-taking*).

⁸ Aparte de la conveniencia de que el Obispo se asesore por “fieles verdaderamente expertos en materia económica y derecho civil”, este Consejo supone un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas por parte de la autoridad jerárquica, que resulta coherente con los principios sinodales.

asesorarse con quien estime oportuno, y de organizar su curia diocesana del modo que resulte más operativo.

2.3.- Asunción de oficios eclesiásticos por parte de laicos: colaboración estable en el ejercicio de la función de gobierno en la Iglesia

Además de los cauces, ya señalados, de manifestación de la propia opinión a los Pastores y de cooperación en la función consultiva, el derecho canónico abre a los laicos un amplio campo de participación responsable en la misión de la Iglesia, al permitirles *colaborar de modo estable - mediante el ejercicio de cargos y oficios concretos- en aquellas estructuras que ayudan a la autoridad jerárquica en el ejercicio del gobierno ordinario*, como son la Curia romana y las curias diocesanas, tanto administrativas como judiciales; asimismo, también es destacable esta participación laical en las Conferencias Episcopales.

2.3.1.- Curia Romana: Este principio de participación laical en el ejercicio del gobierno ha sido puesto de relieve de modo eminente en la reciente reforma de la Curia Romana. *Praedicate Evangelium* fija como principios y criterios -que pueden servir de modelos en el ámbito nacional y diocesano- la *sinodalidad*⁹ y la *participación*, destacando la necesidad de fomentar la “*implicación de los laicos, incluso en funciones de gobierno y responsabilidad*”, no por consideraciones utilitaristas o desde criterios meramente funcionales, sino porque “su presencia y participación es *esencial* pues cooperan por el bien de toda la Iglesia”¹⁰. Asimismo, la constitución apostólica reconoce que, dado el carácter *vicario* de la Curia Romana, cualquier fiel puede ser miembro e incluso presidir un Dicasterio u otros organismos¹¹.

Se trata de una disposición relevante, no sólo por su concreto alcance, sino por el principio general que establece, que de algún modo supone el reconocimiento de que la intervención de laicos en responsabilidades específicamente eclesiales *no se justifica por la ausencia de sacerdotes que puedan hacerse cargo de ellas*, sino porque son una riqueza para la vida eclesial y pueden aportar su específica contribución y modo de hacer las cosas. Y, de hecho, en los últimos años se están multiplicando los nombramientos de laicos -y muy especialmente de mujeres- para

⁹ *Praedicate Evangelium*, Preámbulo, 4.

¹⁰ *Praedicate Evangelium*, Preámbulo, 10

¹¹ *Praedicate Evangelium*, II.5.

cargos de responsabilidad en los dicasterios y organismos curiales.

Es un principio que considero debería tenerse en cuenta a la hora de aplicar -y, en su caso, reformar- las disposiciones legales sobre colaboración de los laicos en el ejercicio de funciones de gobierno a todos los niveles.

2.3.2.- Conferencias Episcopales: Debe destacarse también la importancia de la participación laical al frente de las Oficinas o Servicios de las Conferencias Episcopales, o como miembros de los consejos asesores de las Comisiones episcopales, aportando los laicos una visión profundamente cristiana, pero a la vez más profesional, que ayuda tanto a la buena marcha interna de la Iglesia como a su presencia pública y su diálogo con la sociedad; esto es especialmente visible en temas técnicos como la gestión económica, la asesoría jurídico-civil (e incluso canónica), en el diálogo con sectores educativos o socio-asistenciales estatales y, muy especialmente, en la respuesta eclesial a los abusos sexuales cometidos por clérigos o religiosos y la acogida de las víctimas.

2.3.3.- Curias diocesanas: El Código abrió la puerta a una creciente y más cualificada **presencia laical en las curias administrativas diocesanas**, donde se va normalizando que haya laicos oficios eclesiásticos como el de canciller, notario eclesiástico (cc. 482 a 484), ecónomo diocesano (c. 494), administradores de personas jurídicas públicas eclesiásticas (c. 1279 y 1280), y también Delegados del Obispo en los ámbitos o sectores de actuación que éste estime oportuno.

También es notable la **colaboración laical en la administración de justicia eclesial**, pudiendo en la actualidad desempeñar los laicos todos los oficios del Tribunal (Juez, Promotor de Justicia y Defensor del vínculo, Canciller, abogados...) excepto el de Vicario judicial. Es especialmente significativa la **admisión de los laicos como jueces eclesiásticos**, en cuanto que éstos ejercen *verdadera jurisdicción*, idéntica a la de los jueces clérigos. De hecho, desde 2015, tras la reforma de los procesos introducida por Francisco en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, los Obispos pueden nombrar libremente, para las causas de nulidad matrimonial, hasta **dos jueces laicos -varones o mujeres- en un tribunal colegiado de tres jueces**¹². Se trata de una

¹² El c.1421,2 exigía una situación de necesidad, permiso previo de la Conferencia Episcopal y la participación de sólo un juez laico en un tribunal colegiado de tres jueces.

disposición que, además de reconocer la capacidad y aptitud de muchos canonistas laicos, es una medida útil para facilitar la constitución y buen funcionamiento de tribunales eclesiásticos, tan importantes en la pastoral de los divorciados para dar, en un tiempo razonable, una respuesta autoritativa a su difícil situación personal y eclesial, como puso de manifiesto el Sínodo de la Familia. Pese a ello, en algunas Iglesias particulares se observan aún injustificadas reticencias al nombramiento de laicos como jueces, pese a las ventajas que ello reportaría.

Como posibles **propuestas de reforma normativa** en el marco de la sinodalidad, cabe decir que, pese al avance que supone *Mitis Iudex*, la doctrina canónica señala cómo algunas limitaciones al ejercicio de la función judicial por laicos no presentan un fundamento sólido: así ocurre, entre otras, con la *prohibición del juez único laico, de tribunales colegiales formados enteramente por laicos, o de la presidencia del tribunal colegial por el juez laico* (c.1673,3 y 4).

Otro ámbito donde se observa una progresiva apertura a una mayor participación laical es la **investigación y tramitación de los procedimientos penales contra clérigos**, sea por delitos abusos sexuales o de cualquier otro tipo. Si hace años la norma general era que el conocimiento de estos delitos quedaba reservados a sacerdotes, por aplicación extensiva del c.483,2, en la actualidad la situación ha cambiado, especialmente a partir del motu proprio *Vox estis lux mundi*, cuyo art.13 destaca expresamente la **peculiar colaboración que pueden ofrecer los laicos** en la investigación de estos delitos.

En la actual regulación canónica de los delitos más graves (*delicta graviora*) reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, incluidos los de abusos sexuales a menores cometidos por clérigos, no hay ninguna limitación a que la autoridad eclesiástica correspondiente encomiende a laicos la **investigación previa de estos delitos**, siendo cada vez más frecuente que laicos - especialmente mujeres- sean designadas Delegados del Ordinario o Superior en esta fase administrativa¹³; es relevante pues este delegado laico tiene las mismas competencias que un auditor para dirigir y desarrollar la investigación previa.

¹³ DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, de 5 de junio de 2022, segunda versión adaptada a la nueva redacción del libro VI del Código y a las nuevas redacción de las *Normas sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe* aprobadas mediante *Rescriptum ex Audientia SS.mi* de 11 de octubre de 2021, art. 39 (misma redacción en la primera versión del *Vademecum*, de fecha 16 de julio de 2020).

En caso de haber indicios de delito, se pasaría a un proceso judicial o a un procedimiento administrativo, en los que se ha ido abriendo la puerta a la **participación de abogados laicos**¹⁴. Asimismo, pueden los laicos -varones o mujeres- con la debida formación ser designados **asesores** en los procedimientos administrativos.

No obstante, pese a esta paulatina apertura, siguen existiendo en este ámbito **restricciones legales** al nombramiento de un laico como juez, promotor de justicia, notario o canciller en estos procedimientos penales judiciales, y como Delegado, Promotor de Justicia y Notario en los extrajudiciales¹⁵. Y aunque ya la misma regulación prevé la *dispensa de la condición sacerdotal* para estos cargos¹⁶, lo que de hecho está **normalizando la asunción por parte de laicos de estas funciones**, parecería conveniente suprimir dichas limitaciones, dejando que sea la autoridad eclesiástica correspondiente quien nombre para esos cargos a aquellas personas -clérigos o laicos- más idóneas, por su cualificación jurídica, sus cualidades humanas y su disponibilidad.

La colaboración en estos procedimientos de laicos preparados -especialmente mujeres- constituye un servicio importante para la Iglesia, habida cuenta el incremento de casos a investigar y juzgar en los últimos años, la escasez o sobrecarga de trabajo de los sacerdotes capacitados para esta tarea, así como la conveniencia, de cara a las víctimas, de que sea una mujer quien realice esta investigación.

3.- FUNCIÓN DE SANTIFICAR (*munus sanctificandi*)

También se reconoce a los laicos un margen destacado de participación en la función de santificar (*munus sanctificandi*) de la Iglesia (c.835), especialmente en caso de ausencia de ministros ordenados.

1. Puede decirse que, en funciones de suplencia por defecto de ministro sagrado, el Código permite, con diversos requisitos, que los laicos administren todos los sacramentos salvo los que requieren de suyo el orden sagrado, existiendo en no pocas Iglesias particulares laicos que

¹⁴ *Rescriptum ex audientia* de 3 de diciembre de 2019, art.2, y, más recientemente, *Rescriptum ex audientia* de 11 de octubre de 2021, que permite desempeñar este oficio a “cualquier fiel provisto del doctorado o al menos la licenciatura en Derecho Canónico”, tanto en procesos judiciales como en procedimientos extrajudiciales.

¹⁵ *Normas* 2021, art.13 (proceso judicial) y art. 20 (procedimiento extrajudicial).

¹⁶ *Normas* 2021, art.14 (proceso judicial) y art. 21 (procedimiento extrajudicial).

asisten como testigos cualificados a la celebración de matrimonios (c.1112), administran el Bautismo (c.861,2), presiden las celebraciones de la Palabra y las exequias y ritos funerarios, se encargan de la cura pastoral de la parroquia (c. 517,2). etc.

2. Aun cuando no falte sacerdote, juega un papel destacado en estas funciones sacramentales y litúrgicas el **ministerio laical del acolitado**. Los acólitos, además de ayudar al sacerdote y el diácono en el servicio del altar, son, por derecho, *ministros extraordinarios de la comunión* (c.910) y de la *exposición y reserva del sacramento* (c. 943), pudiendo prestar un gran servicio a la vida parroquial.

3. También pueden, tanto los acólitos instituidos como *otros laicos designados ministros de la comunión por el párroco* (c.911,2 y 230,3), jugar un papel muy destacado no sólo en las celebraciones litúrgicas, sino también en la **pastoral de la salud**, llevando la Eucaristía a los enfermos, etc.

4. Y, abriendo el foco, no cabe duda de la relevancia de la participación laical en la buena marcha de las celebraciones litúrgicas y, más ampliamente, de la **vida parroquial** en toda su extensión. La parroquia no concierne únicamente al párroco, ni éste puede por sí mismo. Cuántos laicos -en su mayoría, mujeres- sostienen y hacen posible el culto parroquial, manteniendo abierta y cuidada la Iglesia, permitiendo que pueda acudir a rezar o a adorar al Santísimo, preparando todo lo necesario para las celebraciones litúrgicas, etc. (aparte de su contribución a la catequesis, a la actividad caritativa y social, etc., de la que se habló anteriormente).

V.- Conclusión

Tras este rápido recorrido por los principales cauces de participación y corresponsabilidad de los laicos en la vida y misión de la Iglesia que abre la legislación y la praxis eclesial, sólo un par de reflexiones a modo de conclusión:

Desde la afirmación de la ministerialidad laical derivada del Bautismo y del principio de sinodalidad, habría que seguir avanzando en la participación corresponsable de los laicos en la vida y misión de la Iglesia, en clave de *capilaridad*: desde la activa intervención de los laicos en

la vida de las parroquias a su participación normalizada en estructuras eclesíásticas de servicio, mediante el desempeño –según su formación y competencia- de oficios eclesíásticos en las curias diocesanas o en la misma Curia Romana, aportando la específica mirada y estilo laical a la actividad eclesial, cooperando en la progresiva “conversión –pastoral y misionera- de las estructuras eclesíásticas” y ayudando a evitar “la tentación de un excesivo clericalismo” (EG 102).

No se trata de *clericalizar* al laicado, pero sí de hacernos conscientes de nuestra responsabilidad como miembros del Pueblo de Dios, no en confrontación con el ministerio ordenado ni con los Pastores, sino en clave de comunión y sinodalidad. Se trata de renovar nuestra implicación -derivada del Bautismo- en la misión de la Iglesia, que, en último extremo, no es otra que estar al servicio de la evangelización en todos los ámbitos -seculares y eclesiales- en que se desarrolle nuestra existencia.